

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO VERBAL DE ADRIÁN MANUEL GUEVARA IBARRA
EN CONTRA DE HEREDEROS DE CAMILO GUIZA RODRÍGUEZ
(AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor LIBARDO GUIZA RODRÍGUEZ, en contra del auto de fecha 3 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 6º de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la decisión objeto de la alzada, el Juez a quo no admitió la intervención del apelante, quien es hermano del causante, pues los demandados ostentan la calidad de herederos, en su condición de hijos (fol. 123), determinación con la que se mostró inconforme don LIBARDO y, a través de su apoderado, la atacó en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndole adversa la primera, se le negó la concesión de la segunda, la que le fue concedida por esta Sala, luego de tramitar el recurso de queja correspondiente.

CONSIDERACIONES

En el artículo 1045 de C.C. se prescribe lo siguiente:

*“Los descendientes de grado más próximo **excluyen a todos los otros herederos** y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal” (negrillas fuera del texto original).*

Sobre el particular tiene dicho la doctrina:

*“La vocación hereditaria creada legalmente se caracteriza por ser ordenada, para lo cual establece los órdenes hereditarios o sucesorales, que son aquellos grupos de personas debidamente organizados y graduados, a quienes la ley otorga dicha vocación. Los órdenes hereditarios se caracterizan por lo siguiente: 1. Son de creación legal, pero han sido estructurados y desarrollados por la doctrina. 2. Externamente son grupos señalados en abstracto y debidamente graduados u ordenados. Esta sucesión ordenada indica que **los órdenes precedentes excluyen a***

los siguientes y que **para poder determinar un orden deben quedar vacantes los precedentes**. De otra parte, internamente un orden se encuentra compuesto generalmente por dos clases de herederos: de un lado, los herederos-tipos o herederos principales que son aquellos que se consideran como titulares, cabezas, sujetos o dueños del orden y, por tanto, tienen por misión el de determinar, en caso de que ellos existan, el orden hereditario en el cual se va a distribuir la herencia; y de otro lado, los herederos concurrentes o herederos accesorios que son aquellos que sí les da la vocación para heredar en concurrencia o en compañía de los herederos-tipos y, por tanto: no heredan en este orden si no existen estos últimos (en este caso podrían heredar en el orden siguiente) y su existencia no determina el orden en el cual se distribuye la herencia. Luego, es fundamental esta última clasificación de los herederos. Así, por ejemplo, para distribuir la herencia en el cuarto orden deben quedar vacantes los tres primeros órdenes, es decir, no existir los herederos-tipos de estos tres órdenes.

3. Los órdenes son limitados, pues ascienden únicamente a seis (sic). 4. **Son excluyentes, lo cual indica que una herencia no puede distribuirse sino en un solo orden** y jamás en dos órdenes hereditarios diferentes. Sin embargo, hay casos de sucesiones en los cuales será necesaria la distribución de la herencia en varios órdenes: a. Un padre deja por testamento y por partes iguales su herencia a sus dos hijos legítimos, imputables a lo que les corresponde por legítima, mejoras y libre disposición, y al fallecimiento de aquél falta uno de los hijos (repudia). Si el hijo que queda como sucesor acepta sus asignaciones y repudia el acrecimiento, la primera se le imputará a su cuota hereditaria calculada en el primer orden; y la cuota que queda (art. 1210 C.C.) deberá distribuirse en alguno de los órdenes siguientes. b. Lo mismo puede acontecer en los casos en que se pueden aceptar separadamente varias asignaciones porque se defieran separadamente (por acrecimiento, transmisión o sustitución vulgar o fideicomisaria) o porque se haya concedido al asignatario la facultad de repudiarla separadamente (art. 1286 C.C.). Por lo tanto, la cuota o asignación que acepta el asignatario se distribuiría en un orden; y la otra u otras asignaciones que repudia (y que adquiere por acrecimiento, transmisión o sustitución o que se le facultó repudiarla separadamente) podría ser distribuida en un orden diferente” (negritas fuera del texto original) (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Sucesiones”, T. I, 11ª ed., Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2020, p. 466 y ss).

Pues bien: obra en el plenario copia del registro civil de nacimiento de los señores YULIANA ANDREA GUIZA RAMOS y ABEL ALBERTO GUIZA SUÁREZ, documentos con los que se acredita, en legal forma, su condición de hijos del fenecido CAMILO GUIZA RODRÍGUEZ, circunstancia que trae consigo la imposibilidad de que al apelante se le reconozca como integrante del extremo pasivo, pues aquellos están en el

primer orden hereditario, esto es, el de los descendientes y no en el tercero, que es en el que los hermanos heredan al difunto, que es el caso de que aquí se trata.

Ahora bien, el hecho de que don LIBARDO haya promovido un proceso de impugnación de paternidad en contra de doña YULIANA y de don ABEL, no es razón suficiente para desatender lo que legalmente se encuentra establecido, pues hasta tanto no se profiera sentencia en la que se acceda a tal pretensión, la calidad de hijos se mantiene incólume y, en consecuencia, resulta atinada la decisión de no admitir la intervención del citado en el proceso, pues aquellos se encuentran en orden preferente al de éste, lo cual significa que mientras no se disponga lo contrario en aquella litis, ellos son los verdaderos herederos del causante al que se refieren las diligencias.

Por lo anterior, el auto apelado habrá de ser confirmado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*En mérito, de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

*1º.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 3 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 6º. de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.*

2º.- Costas a cargo del apelante. Tásense por el a quo (art. 366 C.G. del P.) e inclúyase como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85447309c30e576008cfa3729597b13c7e8226a52896b8ab577cb078a32051fd

Documento generado en 12/07/2021 08:29:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>